

Santa Marta, 22 de agosto de 2022

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presenta reforma de la demanda, con la cual se incluye un nuevo demandado. Ordene.

PEDRO MALDONADO PEÑA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2021-00673**

Santa Marta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

Debido a que compareció al proceso los llamados a través de apoderado judicial, alegando, entre otras, excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto señalan que ellos ya no son los propietarios del inmueble objeto de las pretensiones, en ese sentido, adosan con sus descargos el folio de matrícula inmobiliaria correspondientes a dicha heredad para acreditar que la nueva propietaria del derecho real de dominio es la señora ANDRÉA DEL PILAR ARIAS HENAO.

Por esta causa, el promotor de esta causa solicita reforma de la demanda con el propósito cardinal de incluir al proceso como demandada a la aludida propietaria.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debemos memorar que el artículo 375 del CGP, dispone claramente en su numeral 5, que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra aquél que figure como propietario del derecho real de dominio, según en certificado especial que, rigurosamente se debe acreditar para estos asuntos. Entonces, revisada la foliatura, se haya que efectivamente, al momento de presentación de la demanda, los titulares de los citados derechos eran los señores GIANCARLOS FUENTES PALACIO y GUIDA PALACIO FIGUEROA, es decir, fue atinadamente dirigida en contra de ellos, sin embargo, con posterioridad a la admisión de la demanda, surge la compraventa referida que entrega la titularidad en la propiedad del inmueble a la señora ANDRÉA ARIAS HENAO, producto de la mora del accionante en la inscripción de la demanda.

Frente a este contexto, resulta imposible sanear la situación mediante reforma de la demanda, ya que actualmente la única propietaria es doña ANDRÉA DEL PILAR ARIAS HENAO, y el artículo 93 del estatuto procesal, prohíbe usar esta figura para reemplazar por completo a los demandados, solo permite suprimir y/o agregar nuevos, razón suficiente para concluir que la petición de reforma está condenada al fracaso.

Por otra parte, la solución a la situación fáctica acontecida en esta causa la encontramos en el artículo 61 CGP, que a la letra dice: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...*”.

Quiere decir el canon transcrito que corresponde a este funcionario judicial, de manera oficiosa, integrar el contradictorio y por ende vincular a esta causa en calidad de demandada a la señora ANDRÉA DEL PILAR ARIAS HENAO, dada su condición actual de propietaria del derecho real del dominio del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio se pretende por los accionantes; asimismo, deberá ser notificada personalmente y correrse traslado de la demanda para que ejerza su derecho de contradicción.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme se explicó anteriormente.

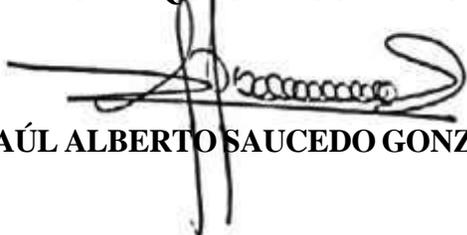
**SEGUNDO: INTÉGRESE** el contradictorio al interior de la causa referida. En consecuencia, **TÉNGASE** como demandada a la señora ANDRÉA DEL PILAR ARIAS HENAO, en su calidad de actual propietaria del derecho real del dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 080-49012.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la nueva demandada por el término de 10 días y **NOTIFÍQUESE** la demanda en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P. ss, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al promotor de la causa para que realice a la mayor brevedad los actos procesales de su cargo, tales como inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y notificación personal a la nueva demandada. Para ello, se le concede un término de 30 días, so pena de declarar desistida la acción, de conformidad con el artículo 317 CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SANTA ARTA

SANTA MARTA **23 de Agosto de 2022** NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° **094** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE  
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA  
SECRETARIO